



DIVISIÓN JURÍDICA

RECIBIDO 14 MAR. 2020

Señores  
JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E S. M.

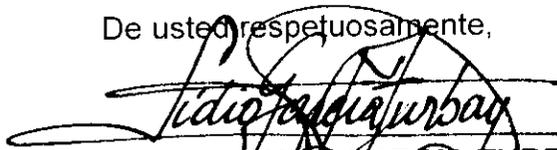
RADICACIÓN	13001233100520190018400
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR S.A
DEMANDADO	NACION-CONGRESO DE LA REPUBLICA Y OTROS
ASUNTO	PODER

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. identificado con cédula de ciudadanía número 73.547.966 de Cartagena, en mi calidad de Presidente del Honorable Senado de la República y de Representante legal de la Nación – Congreso de la República de conformidad con el artículo 159, inciso 3 de ley 1437 de 2011 y la certificación expedida por el Secretario General de la misma Corporación, adjuntas a este escrito, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS** abogada en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de su firma a fin de que asuma la representación de la entidad anteriormente indicada..

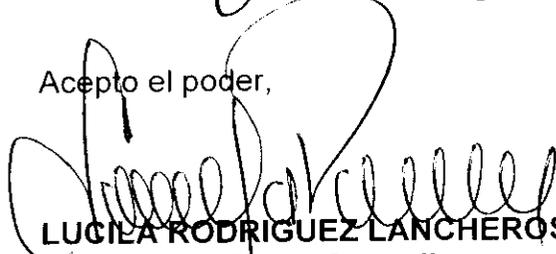
El apoderado cuenta con las facultades señaladas en el artículo 77 del C. G. P. en especial las de recibir notificaciones, renunciar, sustituir, reasumir, Conciliar y en general todas aquellas necesarias para el ejercicio del presente mandato.

Ruego Honorable juez (a), reconocer personería jurídica el apoderado en los términos del presente mandato.

De usted respetuosamente,

  
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY  
C.C. No. 73.547.966 De Cartagena

Acepto el poder,

  
LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS  
CC. 20.922.977 De Sesquile  
T. P. No. 210015 Del Consejo Superior de la Judicatura

AGENCIA LA DEFENSORIA

Gregorio Eljach Pacheco  
Secretario General  
Senado de la República de Colombia

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA  
REPUBLICA**

**CERTIFICA:**

Que en sesión plenaria del día sábado 20 de julio del año en curso, fue elegido como Presidente del Senado de la República, el Honorable Senador **LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**, identificado con **cédula de ciudadanía número 73.547.966** expedida en la ciudad de Cartagena, para el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2019 al 20 de julio de 2020, cuya votación fue la siguiente:

Por el Honorable Senador Lidio Arturo García Turbay:	101
Voto nulo	: 1
Voto en blanco	: 1
Total votos	: 103

La presente se expide el día martes trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General.

Proyectó: Jesús Rodríguez   
Revisó: Dolí Adenis Rojas Zarate 

Doctora  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**CARTAGENA – BOLIVAR.**  
E. S. D.

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
DEMANDANTE: **AGROPECUARIA CARMEN DE BOLIVAR S.A. y MANUEL MEDINA MUÑETON**  
DEMANDADO: **NACION RAMA JUDICIAL – NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
RADICADO: **13-001-23-31-005-2019-00184-00**

#### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS**, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.922.977 de Sesquile y portador de la T.P. No. 210015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial y por tanto en representación del **SENADO DE LA REPUBLICA**, conforme con el poder que adjunto a la presente contestación de la presente demanda de Reparación Directa identificada en la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de presentar Contestación de la Demanda de conformidad con lo estipulado con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS**

Respecto de los hechos narrados por el demandante, esto es desde el uno punto uno (1.1) al uno punto seis (1.6), manifiesto que no me consta por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado en el curso del proceso, toda vez que ninguno de ellos esta relacionados con alguna acción u omisión realizada por la Entidad que represento, pues como se puede observar de su detenida lectura, concierne a un negocio jurídico en el cual el **SENADO DE LA REPUBLICA**, no tiene participación alguna. Sin embargo, anoto que el gobierno nacional profirió la Directiva Presidencial No. 01 de 2009, Con el propósito de cumplir con los objetivos de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática, mantener la confianza inversionista y avanzar en la política social efectiva, el Gobierno Nacional, se ha concentrado en diseñar un mecanismo que permita fortalecer la alineación de los esfuerzos militar, policial y antinarcóticos y los esfuerzos en el área social, de justicia, desarrollo económico e institucional del Estado en zonas estratégicas del territorio nacional, denominado Salto Estratégico. El Plan Nacional de Consolidación Territorial es un proceso coordinado, progresivo e irreversible, por medio del cual se busca afianzar la articulación de los esfuerzos

estatales para garantizar de manera sostenible un ambiente de seguridad y paz que permita el fortalecimiento de las instituciones democráticas, en beneficio del libre ejercicio de los derechos ciudadanos y de la generación de condiciones para su desarrollo humano.

Para avanzar en la consolidación sostenible de forma más eficiente, efectiva e integral se propone continuar con la Acción Inter-Agencial como herramienta de actuación rápida y dinámica para producir los resultados esperados, incrementar la confianza y credibilidad de los ciudadanos en el Estado, a través de: planeación conjunta y en paralelo, acciones colectivas y ejercicios de coordinación de las múltiples instituciones que participan en la implementación de la estrategia.

El Plan en ciernes, estableció una Delimitación geográfica de la zona de interés, así:

Áreas principales para iniciar la consolidación: Zona Macarena y Río Caguán, Zona Pacífico (Nariño, Cauca, Buenaventura, Sur de Chocó), Zona Bajo Cauca Antioqueño y Sur de Córdoba, Zona Sur de Tolima y Sur de Valle del Cauca.

Áreas de transición hacia la consolidación: Zona Montes de María, Zona Sierra Nevada de Santa Marta y Zona Oriente Antioqueño.

Áreas Complementarias: Zona Arauca, Zona Putumayo, Zona Catatumbo y Zona Bajo Atrato.

El Plan Nacional de Consolidación Territorial es un proceso coordinado, progresivo e irreversible, por medio del cual se busca afianzar la articulación de los esfuerzos estatales para garantizar de manera sostenible un ambiente de seguridad y paz que permita el fortalecimiento de las instituciones democráticas, en beneficio del libre ejercicio de los derechos ciudadanos y de la generación de condiciones para su desarrollo humano.

**AL UNO SIETE.** – No le consta al Senado de la República lo afirmado en este hecho, ya que como bien puede observarse mi prohijada no participó en forma alguna en lo señalado por parte del accionante, por lo que me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso.

**AL UNO OCHO.** - No le consta al Senado de la República lo afirmado en este hecho, ya que como bien puede observarse mi prohijada no participó en forma alguna en lo señalado por parte del accionante, por lo que me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso.

**AL UNO NUEVE.** - No le consta al Senado de la República lo afirmado en este hecho, ya que como bien puede observarse mi prohijada no participó en forma alguna en lo señalado por parte del accionante, por lo que me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso.

**AL UNO DIEZ.** - No le consta al Senado de la República lo afirmado en este hecho, ya que como bien puede observarse mi prohijada no participó en forma alguna en lo señalado por parte del accionante, por lo que me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso.

**AL UNO ONCE.** - No le consta al Senado de la República lo afirmado en este hecho, ya que como bien puede observarse mi prohijada no participó en forma alguna en lo señalado por parte del accionante, por lo que me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso.

**AL ONCE DOCE.** - No le consta al Senado de la República lo afirmado en este hecho, ya que como bien puede observarse mi prohijada no participó en forma alguna en lo señalado por parte del accionante, por lo que me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso. No obstante quiero resaltar que según lo afirmado, el señor Segundo Leovigildo Romero Castro, presentó libremente su solicitud, y se entiende que lo consignado por él, fue hecho igualmente libre de apremios, todo esto debió ser sujeto de pruebas en el proceso identificado como 13244-31-21-001-2014-00101-00, que termino en sentencia, y con esto se debe generar una razón suficiente para que el operador judicial aprecie las pruebas presentadas y establezca su posición al respecto.

**AL ONCE TRECE.** No me consta por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado en el curso del proceso, toda vez que ninguno de las conductas desarrolladas y narradas en este hecho, esta relacionado con alguna acción u omisión realizada por la Entidad que represento, pues como se puede observar de su detenida lectura, concierne a un negocio jurídico en el cual el SENADO DE LA REPUBLICA, no tiene participación alguna.

**AL ONCE CATORCE.** - No me consta por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado en el curso del proceso, toda vez que ninguno de las conductas desarrolladas y narradas en este hecho, esta relacionados con alguna acción u omisión realizada por la Entidad que represento, pues como se puede observar de su detenida lectura, concierne a un negocio jurídico en el cual el SENADO DE LA REPUBLICA, no tiene participación alguna.

**AL ONCE QUINCE.** - No me consta por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado en el curso del proceso, toda vez que ninguno de las conductas desarrolladas y narradas en este hecho, esta relacionados con alguna acción u omisión realizada por la Entidad que represento, pues como se puede observar de su detenida lectura, concierne a un negocio jurídico en el cual el SENADO DE LA REPUBLICA, no tiene participación alguna.

**AL ONCE DIECISÉIS.** - No me consta por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado en el curso del proceso.

**AL ONCE DIECISIETE.**- No me consta por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado en el curso del proceso, toda vez que ninguno de las conductas desarrolladas y narradas en este hecho, esta relacionados con alguna acción u omisión realizada por la Entidad que represento, pues como se puede observar de su detenida lectura, concierne a un negocio jurídico en el cual el SENADO DE LA REPUBLICA, no tiene participación alguna.

**AL ONCE DIECIOCHO.** - No me consta por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado en el curso del proceso, toda vez que ninguno de las conductas desarrolladas y narradas en este hecho, esta relacionados con alguna acción u omisión realizada por la Entidad que represento, pues como se puede observar de su detenida lectura, concierne a un negocio jurídico en el cual el SENADO DE LA REPUBLICA, no tiene participación alguna.

**AL ONCE DIECINUEVE.**- No le consta al Congreso de la República, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL UNO VEINTE.** - No me consta por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado en el curso del proceso, toda vez que ninguno de las conductas desarrolladas y narradas en este hecho, esta relacionados con alguna acción u omisión realizada por la Entidad que represento.

**AL UNO VEINTIUNO.** – No le consta al Senado de la República lo afirmado por parte del demandante y con su decir se deduce que hay apreciaciones subjetivas en la descripción de este hecho.

**AL UNO VEINTIDOS.** - No me consta por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado en el curso del proceso, toda vez que ninguno de las conductas desarrolladas y narradas en este hecho, esta relacionados con alguna acción u omisión realizada por la Entidad que represento, pues como se puede observar de su detenida lectura, concierne a un negocio jurídico en el cual el SENADO DE LA REPUBLICA, no tiene participación alguna.

**AL UNO VEINTITRES.** No me consta por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado en el curso del proceso, toda vez que ninguno de las conductas desarrolladas y narradas en este hecho, esta relacionados con alguna acción u omisión realizada por la Entidad que represento, pues como se puede observar de su detenida lectura, concierne a un negocio jurídico en el cual el SENADO DE LA REPUBLICA, no tiene participación alguna.

**AL UNO VEINTICUATRO.** - No le consta al Senado de la República lo afirmado en este hecho, ya que como bien puede observarse mi prohijada no participó en forma alguna en lo señalado por parte del accionante, por lo que me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso. No obstante quiero resaltar que según lo afirmado, los señores FERNANDO ENRIQUE TOBIAS Y TEOLINDA ISABLE HERRERA, presentó libremente su solicitud, y se entiende que lo consignado por él, fue hecho igualmente libre de apremios, todo esto debió ser

sujeto de pruebas en el proceso identificado como 13244-31-21-001-2014-00101-00, que termino en sentencia, y con esto se debe generar una razón suficiente para que el operador judicial aprecie las pruebas presentadas y establezca su posición al respecto.

**AL UNO VEINTICINCO.** - No le consta al Congreso de la República, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL UNO VEINTISEIS.** - No le consta al Congreso de la República, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL UNO VEINTISIETE.** - No le consta al Congreso de la República, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL UNO VEINTIOCHO.** - No le consta al Congreso de la República, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL UNO VEINTINUEVE.**- Es cierto el Congreso profirió la Ley 1448 de 2011 "Ley de víctimas y restitución de tierras", busca establecer un conjunto de medidas de atención y asistencia que permita ofrecer las garantías necesarias para lograr la reparación integral del dolor que han sufrido aquellas personas que han sido víctimas del conflicto armado el cual se ha prolongado por más de 60 años, víctimas que han tenido que desprenderse de sus predios por el abandono, despojo o desplazamiento forzado, y que buscan en la restitución de tierras los mecanismos necesarios para la dignificación de su persona, la inclusión social y la protección del estado respecto a las garantías de no repetición cuando de retornar a sus tierras se trata, y así llegar al disfrute pleno y sostenible de todos los derechos vulnerados por las diferentes acciones bélicas enmarcadas dentro del conflicto. Tal expedición se realizó dentro del marco de su amplia autonomía de configuración legislativa otorgada por nuestra Constitución Política y las Leyes.

**AL UNO TREINTA.** - Es cierto que la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 establece que:

*"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."* *NOTA:* Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012. Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2012.

No obstante lo antes expuesto, esta norma debe ser entendida dentro del contexto de la ley y en especial en lo relativo al artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, ya que la norma lo que hace es definir lo que se entiende por restitución, y esta lo precisa como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

**AL UNO TREINTA Y UNO.** – Es parcialmente cierto, ya que antes de la expedición de la Ley 1448 de 2011, ya desde la existencia del ica, inurbe, incoder, venían aplicando legislación especial para asuntos relativos a las tierras en Colombia.

**AL UNO TREINTA Y DOS.** - Es cierto.

**AL UNO TREINTA Y TRES.** – Es cierto.

**AL UNO TREINTE Y CUATRO.** - Parcialmente cierto. La transcripción es parcial, veamos:

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”

El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás. El régimen constitucional del derecho de propiedad privada como condición para llevar a cabo una reconstrucción adecuada del contenido y concepto del mismo, así como un presupuesto para la determinación del significado de su garantía establecida por el artículo 58 párr. 1 frase 1 de la Constitución colombiana. Las transformaciones actuales de la sociedad, la proliferación de formas de propiedad privada difícilmente reconducibles al esquema tradicional del Código Civil y el reconocimiento de los notables poderes de intervención sobre el derecho previstas por el texto constitucional como formas de asegurar la tutela del interés general elevan esta exigencia y demandan llevar a cabo esta labor. No de otra forma resulta posible asegurar tanto una base constitucional común a todas las relaciones entre el Estado, los particulares y lo adquirido por ellos, que al tiempo que formaliza su sometimiento a los poderes de injerencia estatal en este ámbito, racionaliza estos poderes y hace operativa la idea de garantía del derecho proclamada en la Constitución.

**AL UNO TREINTA Y CINCO.** - Es parcialmente cierto, porque de ninguna manera puede dejar de lado el apoderado de la parte demandante que esa norma cuando se profirió, se enfrentaba a una situación social, económica, política y demográfica distinta, es por eso que la dinámica de la realidad en gran parte de las veces es

superado por el esquema legal de cada momento el cual viene materializándose en procura de acercarse a la realidad. De ahí que lo que la normatividad que actualmente contextualiza este tema ha sido declarado exequible por el órgano rector constitucional en Colombia.

**AL UNO TREINTA Y SEIS.** - No es cierto. Estamos ante una ley que tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. En su artículo 88 de la ley en ciernes, se señala que:

*"ARTÍCULO 88. OPOSICIONES. Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valoradas y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución. Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización. Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud."*

Sin embargo la afirmación del demandante no contextualiza la total realidad de la Ley 1448 de 2011, ya que debe tenerse en cuenta la existencia de los artículos 77, 78 y 82 como componentes de la Ley 1448 de 2011, pero no se aceptan los comentarios interpretativos al acomodo del actor al real querer del legislador con respecto a la incorporación de las citadas normas a la vida jurídica del País, dentro del entendido que las dos primaras señaladas es decir la 77 y 78, establece unas presunciones de derecho legales del debido proceso en decisiones judiciales y de inexistencia de la posesión que son compatibles con la norma superior contenida en el artículo 83 de la constitución Política, pero todas ellas referidas al hecho victimizante del despojo con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas por tanto no son presunciones a favor de la víctima y la que consigna el actor es aquella de las presunciones legales sobre actos administrativos encaminadas a proteger a la parte opositora cuando sufriere un despojo que no es del caso de los demandantes. En relación a lo afirmado por la parte actora sobre el artículo 78, se trata es de una **INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**, donde se precisa que bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como

desplazados o despojados del mismo predio. Esta figura se encuentra armonizada y creada en la misma forma que en el Código General del Proceso, en su artículo 167 atendiendo la circunstancia de ser los demandantes opositores cualificados en el entendido de ser comerciantes, falta observar la demanda para darnos cuenta de la cualificación decentada, por lo que se exige una mayor rigurosidad en la acreditación probatoria de que los predios fueron adquiridos conformes a las exigencias legales y constitucionales porque se es sabido que realizar un negocio jurídico sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, desvirtúa la Buena Fe exenta de culpa. Por otra parte el artículo 82 enseña que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso. Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios registrados en la Unidad, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento. No quiero dejar de lado que La ley 1448 de 2011, ha sido estudiada por el máximo órgano encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes, la Corte Constitucional la cual ha dejado claro la exequibilidad de la ley.

**AL UNO TREINTA Y SIETE.** - Reiteramos que los 77 y 78, establece unas presunciones de derecho legales del debido proceso en decisiones judiciales y de inexistencia de la posesión que son compatibles con la norma superior contenida en el artículo 83 de la constitución Política, pero todas ellas referidas al hecho victimizante del despojo con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas por tanto no son presunciones a favor de la víctima y la que consigna el actor es aquella de las presunciones legales sobre actos administrativos encaminadas a proteger a la parte opositora cuando sufre un despojo que no es del caso de los demandantes. En relación a lo afirmado por la parte actora sobre el artículo 78, se trata es de una **INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**., donde se precisa que bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. Esta figura se encuentra armonizada y creada en la misma forma que en el Código General del Proceso, en su artículo 167 atendiendo la circunstancia de ser los demandantes opositores cualificados en el entendido de ser comerciantes, falta observar la demanda para darnos cuenta de la cualificación decentada, por lo que se exige una mayor rigurosidad en la acreditación probatoria de que los predios fueron adquiridos conformes a las exigencias legales y constitucionales porque se es sabido que realizar un negocio jurídico sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, desvirtúa la Buena Fe exenta de culpa.

No se puede dejar de lado que la Ley 1448 de 2011 estableció una serie de medidas con el propósito de garantizar los *"derechos a la verdad, la justicia y la*

*reparación con garantía de no repetición*" (artículo 1º) de las víctimas. Atendiendo a ese propósito, ha sido calificada por la Corte como una *"ley de justicia transicional"*

Para el presente asunto es claro la observación sobre el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en la sentencia C-250 de 2012, la Corte analizó la expresión que introducía un límite temporal ("*a partir del 1º de enero de 1985*") para efectos de definir quiénes serían beneficiarios de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011. Sobre el particular, **la Corte afirmó que el legislador estaba en la facultad de establecer delimitaciones temporales al concepto de víctimas, pues de no hacerlo "generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrarían responsabilidades ulteriores al Estado Colombiano"**. Adicionalmente, consideró que la expresión demandada no creaba una distinción desproporcionada, pues, por un lado, atendía a un criterio objetivo ("*la fecha del primero de enero de 1985 precisamente cobija el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas y se agravan las violaciones al derecho internacional humanitario y en las normas internacionales de derechos humanos*"), y, por otro lado, quienes hubieran sido víctimas de hechos ocurridos con anterioridad a esa fecha no quedaban en total desprotección, pues en todo caso la Ley 1448 de 2011 preveía algunas medidas a favor de ellas. Por lo anterior, concluyó que la expresión demandada debía ser declarada exequible. Basta observar la fecha de la negociación para saber que está incluida dentro del periodo arriba señalado y por ello se adelante seguramente el proceso judicial de demanda de restitución del inmueble que más adelante se identifica.

Es de resaltar que los procesos de justicia transicional en el mundo han estado orientados a dejar atrás como sociedad, escenarios de violación masiva y sistemática de los derechos humanos, garantizando los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Por lo general, dicha transición se hace flexibilizando los criterios de justicia, por tanto, muchos de los perpetradores o victimarios se ven beneficiados por disposiciones como indulto, amnistía o reducción de penas. Es decir, para lograr el tan anhelado tránsito hacia la paz, se sacrifica la justicia. Pero a su vez, también se generan mecanismos tales como: purgas al interior de los Estados, rendición de cuentas, instrumentos para conocer la verdad como procesos penales especiales, comisiones de la verdad, entre otras. Empero, para la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras uno de los factores más importantes para lograr la transición es respetar la Ley 1448 de 2011 Para Jueces en Materia de Restitución garantizar los derechos de las víctimas, pues ellas son las más afectadas por la violencia indiscriminada y generalizada. En efecto, se han diseñado mecanismos de flexibilización de las rigurosidades procesales y probatorias de la justicia civil, para que a la víctima le sea más fácil acreditar lo que ha perdido y lograr el restablecimiento de sus derechos. Por último, la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas y despojadas por el conflicto armado interno, permitirá no solo responder a la deuda histórica con las víctimas (justicia restaurativa y reparadora), sino lograr que Colombia transite de un contexto de violencia a uno de paz (justicia transicional), con desarrollo económico e inclusión social democrática (justicia social).

La Ley dispuso que los competentes para conocer de los procesos de restitución y formalización, en única instancia, sean los Jueces Civiles del Circuito y Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial Especializados en Restitución.

Los jueces conocerán y decidirán las solicitudes en aquellos casos en que no se reconozca personería jurídica a opositores, y en los eventos en que se reconociera tal oposición, el Juez únicamente tramitará la solicitud hasta antes de proferir fallo, es decir, agotada la etapa probatoria. Por su parte, los Magistrados dictarán la sentencia de las solicitudes que tramitaron los Jueces del Circuito. Así mismo, conocerán de los recursos de consulta contra las sentencias proferidas por los Jueces que no decreten la restitución a favor de la víctima. Es pertinente agregar que en los casos en los que no exista Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución, podrá presentarse la demanda ante cualquier Juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien lo remitirá al competente dentro de los 2 días siguientes. La Ley 1448 de 2011 definió un procedimiento mixto para acceder a la restitución y a la formalización de los predios despojados y abandonados forzosamente. Así, la primera etapa tiene un carácter administrativo y se adelantará ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución, la cual, de oficio o a solicitud de parte, certificará si un predio es inscrito o no, en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Una vez la Unidad emita la certificación, la víctima podrá acudir ante la etapa judicial a través de la acción de restitución. Con este procedimiento de carácter mixto, se pretende que el Juez o Magistrado al momento de dictar sentencia, cuente con un acervo probatorio sólido y suficiente, construido desde la etapa administrativa, para que de esta manera su decisión esté dotada de certeza y seguridad jurídica. Este proceso mixto, se desarrolla bajo los postulados del debido proceso, las garantías judiciales y una acción judicial efectiva. se desarrollan cada una de las etapas. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. La Ley crea la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras ( la Unidad o UGRT) que será la encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde además del predio, se inscribirán las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar. También se crean los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras, serán los responsables de conocer y decidir los procesos en única instancia y de manera definitiva. Así mismo, conservarán la competencia hasta tanto se garantice la restitución material del bien despojado, esto es, el goce efectivo del derecho restituido. La sentencia constituirá pleno título de propiedad.

Tienen derecho a la restitución las personas que cumplen con los requisitos de los artículos 3 (víctimas); 75 (Las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las

violaciones contenidos al inicio de la presente ley ); 81, cónyuges y compañeros permanentes de la víctima. La fechas en que se despojó de sus tierras a las personas que exigen este derecho debe haber sido entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

La etapa administrativa se desarrolla así: PRIMERO Art. 76. Inscribirse en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Cualquier persona que fuese despojado de sus tierras u obligadas a abandonarlas. Debe informar sobre su relación jurídica con las tierras (propietario, poseedor, etc). Anotar con precisión los predios objeto de despojo. Por último el período durante el cual se ejerció violencia en relación con el predio. La inscripción en el registro la puede hacer la Unidad o un juez voluntariamente, o por solicitud de la persona interesada. SEGUNDO Art. 76 Se realiza un estudio previo sobre la petición de inscripción. Se examina que cumpla con todos los requisitos, para que el predio sea incluido en el registro. TERCERO Art. 76 Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. En término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que realice el estudio, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. A través de este acto las partes (víctima y el virtual opositor) tendrán seguridad que se da apertura a los términos de la etapa administrativa de inclusión en el Registro 5. La Inscripción en el Registro es una decisión muy relevante, pues es requisito de procedibilidad para acudir ante los Jueces de Restitución, es decir, que sin la certificación de la inscripción en el Registro, la demanda o solicitud de restitución será rechazada. CUARTO Art. 76. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso. Cumplido el requisito de procedibilidad sobre inscripción en el registro, la persona afectada podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado. La presentación de la demanda puede ser escrita u oral, por sí misma o a través de apoderado.

La etapa judicial se desarrolla de la siguiente manera: PRIMERO Art. 84. La solicitud debe contener la siguiente información: a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral. b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas. c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud. d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de

personas solicitantes, según el caso. e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio. f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio. SEGUNDO Art. 85. El juez revisa la solicitud de restitución. TERCERO Art. 86. Auto que admite o rechaza la solicitud. CUARTO Art. 87. Se comunica a quienes aparezcan como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución. Art. 88. Las personas que quieran oponerse, que creen tener un derecho legítimo sobre el predio se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. SEXTO Art. 89 y 90. Se inicia un periodo para presentar las pruebas. Cuando el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. En un tiempo de treinta (30) días, serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado o aceptado en el proceso. SÉPTIMO Art. 91. El juez decide el caso y expide una sentencia. La sentencia decide de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda. Decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. La sentencia constituye título de propiedad suficiente.

Así las cosas, en el ejercicio de su función jurisdiccional el operador en estos procesos no solo garantiza el **derecho a la restitución**, como medida de reparación del daño causado, sino que tiene la obligación de satisfacer los **derechos a la verdad**, mediante la participación de la víctima y demás interesados y del ejercicio de su investidura en la búsqueda decidida de la historia que determinó el despojo o el desplazamiento; **justicia**, impulsando las actuaciones a que haya lugar y que se encuentren a su disposición para el correcto trámite de su proceso y para aquellos a los que pueda haber lugar con ocasión de los hechos conocidos por virtud de su función; y, **no repetición**, profiriendo las medidas indicadas en cada caso, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso y gracias a la facultad de preservar su competencia hasta la ejecución efectiva de sus órdenes.

No obstante, su brevedad, el legislador dio garantías suficientes para que quienes tengan interés puedan intervenir en el proceso, solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentadas. Ello se observa al examinar las exigencias de publicidad que establece la ley para asegurar la presencia de todos los interesados en la restitución, la posibilidad de que el juez solicite todas las pruebas que considere necesarias, el nombramiento de apoderado judicial que represente a los terceros determinados que no se presenten al proceso para que haga valer sus derechos, la intervención obligatoria del Ministerio Público como garantía de los derechos de despojados y opositores, la participación del representante legal del municipio o municipios donde se encuentre ubicado el predio, y en el caso de procesos iniciados sin la intervención de la Unidad de Tierras, la posibilidad de tomar parte como posible opositora, garantizan un debate amplio de los derechos de todos los que tengan interés en la restitución y de las pruebas que permitan llegar al convencimiento sobre la procedencia de la misma.

Estas oportunidades garantizan que se pueda llegar a la verdad de los hechos del despojo en un breve lapso, pero también con garantías suficientes para que esa búsqueda de la verdad no se postergue indefinidamente en el tiempo, en detrimento de los derechos de la víctima despojada.

La ley sí prevé la posibilidad de controvertir decisiones adversas, tanto durante la etapa administrativa, al exigir que el acto administrativo que resuelve la inscripción del predio sea un acto motivado, y por lo mismo controvertible a través de los recursos de ley; como en la etapa judicial, al autorizar la procedencia de recursos como el de revisión, que permite cuestionar las decisiones adoptadas en el proceso de restitución si aparecen pruebas que evidencien que hubo fraude;[ o la consulta, para controvertir la decisión judicial que niega la restitución.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-099/13 señaló en forma clara que, a pesar de tratarse de un procedimiento de única instancia, con términos breves, dado que dentro del mismo el legislador previó suficientes garantías a los derechos al debido proceso, de defensa, a la igualdad y al acceso a la justicia, las limitaciones establecidas resultan razonables y proporcionadas y no son contrarias al principio de doble instancia.

**AL UNO TREINTA Y OCHO.** – Es importante precisar que el Congreso de la República por cuanto no intervino en forma alguna en los procesos de restitución de tierras, menos emitió un fallo, y si ello ocurrió la culpa es del actor por cuanto ha podido adelantar las gestiones y actuaciones administrativas y judiciales tendientes a dar cumplimiento a la Ley 1448 de 2011, con respecto a probar la BUENA FE EXENTA DE CULPA que lo llevara a defender sus derechos que afirma adquirió y de contera procurar **una compensación** siempre y cuando tuviere derechos a ellas, atendiendo su condición de adquirente por lo que nos remitimos a los documentos que para acreditar este hecho el demandante haya aportado a la demanda de los contrario deberá demostrar la ocurrencia del citado hecho a la autoridad judicial competente haya determinado al dictar sentencia. Igualmente se concluye que la parte actora lo que pretende es hacer ver una relación de normas cuya competencia pretende justificar la actuación de su prohijado sin tener en cuenta que lo que realmente debe alienarse es con la ley 1448 de 2011, la cual el debió hacer efectiva para hacer valer sus derechos dentro de los procesos competentes en dicha ley y no desvirtuar que lo que se debe ponderar es que ha habido un proceso judicial que ha respetado los principios del debido proceso y tramites establecido en las leyes competentes.

**AL UNO TREINTA Y NUEVE.** - No le consta al Congreso de la República en tanto no participo en forma alguna en el proceso INICIADO EN FAVOR DE LOS SEÑORES SEGUNDO LEOVIGILDO ROMERO, DIMAS ANTONIO LUNAS, Y TEOLINDA ISABELE HERRERA, en los que se pretendía la restitución de los

inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria No. 062-28774, No. 062-13312, y No. 062-13297 ubicados en el municipio de Carmen de Bolívar, ni en el proceso y mucho menos en la sentencia aludida por el demandante dentro del proceso anotado por el libelista, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL UNO CUARENTA.** - No le consta al Congreso de la República en tanto no participo en forma alguna en el proceso radicado bajo el No. 13-244-31-21-001-2014-00101-00 ni mucho menos en la sentencia aludida por el demandante dentro del proceso anotado por el libelista, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL UNO CUARENTA Y UNO.** - No le consta al Congreso de la República en tanto no participo en forma alguna en el proceso radicado bajo el No. 13-244-31-21-001-2014-00101-00 ni mucho menos en la sentencia aludida por el demandante dentro del proceso anotado por el libelista, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL UNO CUARENTA Y DOS.** - No le consta al Congreso de la República en tanto no participo en forma alguna en el proceso radicado bajo el No. 13-244-31-21-001-2014-00101-00 ni mucho menos en la sentencia aludida por el demandante dentro del proceso anotado por el libelista, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL UNO CUARENTA Y TRES.** - - No le consta al Congreso de la República en tanto no participo en forma alguna en el proceso radicado bajo el No. 13-244-31-21-001-2014-00101-00 ni mucho menos en la sentencia aludida por el demandante dentro del proceso anotado por el libelista, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL UNO CUARENTA Y CUATRO.** - No le consta al Congreso de la República en tanto no participo en forma alguna en el proceso radicado bajo el No. 13-244-31-21-001-2014-00101-00, ni mucho menos en la sentencia aludida por el demandante dentro del proceso anotado por el libelista, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL UNO CUARENTA Y CINCO.**- Al Congreso de la República no le consta las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras dentro del proceso radicado como 13-244-31-21-001-2014-0104-00, y en sentencia del 23 de mayo de 2017, de lo que se pudiese deducir responsabilidad del Congreso de la República en la causación de daño antijurídico en la persona del actor de la cual mi poderdante no tuvo injerencia alguna y menos la expidió.

**AL UNO CUARENTA Y SEIS.-** Al Congreso de la República no le consta las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras dentro del proceso radicado como 13-244-31-21-001-2014-0104-00, y en sentencia del 23 de mayo de 2017, de lo que se pudiese deducir responsabilidad del Congreso de la República en la causación de daño antijurídico en la persona del actor de la cual mi poderdante no tuvo injerencia alguna y menos la expidió.

**AL UNO CUARENTA Y SIETE.-** No le consta al Congreso de la República en tanto no participo en forma alguna en la sentencia aludida por el demandante dentro del proceso anotado por el libelista, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL UNO CUARENTA Y OCHO.-** Al Congreso de la República no le consta las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras dentro del proceso radicado como 13-244-31-21-001-2014-0104-00, y en sentencia del 23 de mayo de 2017, de lo que se pudiese deducir responsabilidad del Congreso de la República en la causación de daño antijurídico en la persona del actor de la cual mi poderdante no tuvo injerencia alguna y menos la expidió. con respecto a probar la BUENA FE EXENTA DE CULPA que lo llevara a defender sus derechos que afirma adquirió y de contera procurar una compensación siempre y cuando tuviere derechos a ellas, atendiendo su condición de adquirente por lo que nos remitimos a los documentos que para acreditar este hecho el demandante haya aportado a la demanda de lo contrario deberá demostrar la ocurrencia del citado hecho a la autoridad judicial competente haya determinado al dictar sentencia. Así mismo, no se acepta, en el entendido de que nuestro ordenamiento constitucional y especialmente el régimen civil han desarrollado además del concepto de Buena Fe Exenta de Culpa, como mandato constitucional general (art.83 de la C.N.), la figura de la Buena Fe simple como principio y forma de conducta que como exigencia comporta la necesidad de desplegar la debida diligencia más allá de una actuación honesta y correcta o apoyada en la confianza en un comportamiento exento de error, tal como lo tradujo la sentencia C-963-2009, por tanto el Congreso de la Republica no hizo cambios al respecto por el contrario lo que el Congreso hizo fue llenar con la Ley 1448 de 2011, los vacíos normativos dejados en la Ley 387 de 1997, y en la 975 de 2005 que sometidas a su constitucionalidad, la Corte Constitucional, señaló y definió con precisión los ajustes a los que se debía someter la protección de las víctimas por causa de la violencia.

**AL UNO CUARENTA Y NUEVE.-** No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante.

**AL UNO CINCUENTA.-** No le consta al Congreso de la República por cuanto no intervino en forma alguna en los procesos de restitución de tierras, menos emitió un fallo, y si ello ocurrió la culpa es del actor por cuanto ha podido adelantar las gestiones y actuaciones administrativas y judiciales tendientes a dar cumplimiento

a la Ley 1448 de 2011, con respecto a probar la BUENA FE EXENTA DE CULPA que lo llevara a defender sus derechos que afirma adquirió y de contera procurar una compensación siempre y cuando tuviere derechos a ellas, atendiendo su condición de adquirente por lo que nos remitimos a los documentos que para acreditar este hecho el demandante haya aportado a la demanda de lo contrario deberá demostrar la ocurrencia del citado hecho a la autoridad judicial competente haya determinado al dictar sentencia. Así mismo, no se acepta, en el entendido de que nuestro ordenamiento constitucional y especialmente el régimen civil han desarrollado además del concepto de Buena Fe Exenta de Culpa, como mandato constitucional general (art.83 de la C.N.), la figura de la Buena Fe simple como principio y forma de conducta que como exigencia comporta la necesidad de desplegar la debida diligencia más allá de una actuación honesta y correcta o apoyada en la confianza en un comportamiento exento de error, tal como lo tradujo la sentencia C-963-2009, por tanto el Congreso de la Republica no hizo cambios al respecto por el contrario lo que el Congreso hizo fue llenar con la Ley 1448 de 2011, los vacíos normativos dejados en la Ley 387 de 1997, y en la 975 de 2005 que sometidas a su constitucionalidad, la Corte Constitucional, señaló y definió con precisión los ajustes a los que se debía someter la protección de las víctimas por causa de la violencia.

**AL UNO CINCUENTA Y UNO.-** Al Congreso de la República no le consta las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras dentro del proceso radicado como 13-244-31-21-001-2014-0104-00, y en sentencia del 23 de mayo de 2017, de lo que se pudiese deducir responsabilidad del Congreso de la República en la causación de daño antijurídico en la persona del actor de la cual mi poderdante no tuvo injerencia alguna y menos la expidió.

**AL UNO CINCUENTA Y DOS.-** No es cierto, la ley 1448 de 2011, fue expedida por el legislador con el fin de mantener un equilibrio entre los derechos de las víctimas y los terceros u opositores, además del reconocimiento explícito de los derechos de los segundos ocupantes expresamente permite desvirtuar algunos señalamientos contra la acción de restitución, ya que en este evento la ley no impuso una carga procesal sino sustantiva, es decir debía probar lo que la ley le exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, en otras palabras se debe probar el hecho que alega como sustento de sus pretensiones, por lo que no es una carga desproporcionada como a nuestro juicio erróneamente interpreta como por ejemplo aquella que afirma que lo realizado judicialmente fue una expropiación sin indemnización, concitándose no ser un hecho sino la apreciación errónea de unos sucesos. Debe entenderse que la ley 1448 de 2011 nació a la vida jurídica para establecer para los terceros intervinientes en el proceso de restitución, hecho que permita no causar daño, como tampoco se le impone a los asociados una carga más allá de las señaladas en otras leyes y la Constitución. Lo aquí descrito por el demandante es una relación de normas cuya competencia pretende justificar la actuación de su prohijado sin tener en cuenta que lo que realmente debe alienarse es con la ley 1448 de 2011, la cual el debió hacer efectiva para hacer valer sus derechos dentro de los procesos competentes

en dicha ley y no desvirtuar que lo que se debe ponderar es que ha habido un proceso judicial que ha respetado los principios del debido proceso y tramites establecido en las leyes competentes. Además la ley 1448 de 2011, ha sido estudiada por el máximo órgano encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes, la Corte Constitucional la cual ha dejado claro la exequibilidad de la ley.

. Que si los demandantes actuaron con Buena Fe Exenta de Culpa, deben probar el cumplimiento de la norma si querían consolidar el derecho por ellos reclamados, por tanto por el solo hecho de contar con propiedad inscrita no estaban habilitados de acuerdo a la ley y a la Jurisprudencia Colombiana, para tener una expectativa legitima de no modificación de las situaciones jurídicas, en el entendido de que el adquirir en zona con contexto de violencia se vería sometido a las resultas de un proceso judicial con fundamento en la ley 1448 de 2011. Por otra parte al Congreso de la República no le consta las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras dentro del proceso radicado como 13-244-31-21-001-2014-0104-00, y en sentencia del 23 de mayo de 2017, de lo que se pudiese deducir responsabilidad del Congreso de la República en la causación de daño antijurídico en la persona del actor de la cual mi poderdante no tuvo injerencia alguna y menos la expidió por lo tanto me remito a los documentos que para acreditar este hecho se haya aportado con la demanda y que sirven de soporte de tal afirmación. Ahora es importante señalar que en el entendido de que nuestro ordenamiento constitucional y especialmente el régimen civil han desarrollado además del concepto de Buena Fe Exenta de Culpa, como mandato constitucional general (art.83 de la C.N.), la figura de la Buena Fe simple como principio y forma de conducta que como exigencia comporta la necesidad de desplegar la debida diligencia más allá de una actuación honesta y correcta o apoyada en la confianza en un comportamiento exento de error, tal como lo tradujo la sentencia C-963-2009, por tanto el Congreso de la Republica no hizo cambios al respecto por el contrario lo que el Congreso hizo fue llenar con la Ley 1448 de 2011, los vacíos normativos dejados en la Ley 387 de 1997, y en la 975 de 2005 que fueron sometidas a su constitucionalidad.

**AL UNO CINCUENTA Y TRES.** - No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante. Sin embargo, solicito frente a este hecho se le de alcance a lo expuesto en el hecho anterior.

**AL UNO CINCUENTA Y CUATRO.** - No le consta al Congreso de la República en tanto no participo en forma alguna en la sentencia aludida por el demandante dentro del proceso anotado por el libelista, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL UNO SESENTA Y CUATRO (sic).** - No le consta al Congreso de la República en tanto no participo en forma alguna en la sentencia aludida por el demandante dentro del proceso anotado por el libelista, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, la explicación otorgada en el hecho UNO

CINCUENTA Y DOS, explica mucho más la realidad jurídica que rodea la presente situación. Deseo hacer notar al despacho que La ley de Víctimas y Restitución de Tierras es el más importante esfuerzo que se hace en Colombia por reparar, de manera integral, a las víctimas. Es un proceso que a todas luces resulta ambicioso para una sociedad, que como plantean Rodrigo Uprimny y María Paula Saffón, es desorganizada, inequitativa, discriminatoria y excluyente y que, además, está buscando implementar medidas de justicia transicional aun cuando el conflicto armado está latente. No obstante, y a pesar de estas condiciones, el Estado no podía postergar más la toma de medidas frente a un fenómeno tan deshumanizante como el desplazamiento forzado. El marco normativo que establece la Ley 1448 de 2011 denota plenamente la integración de los esfuerzos internacionales por regular la materia. Razón por la cual, es posible afirmar que la mayoría de los principios que trae la ley están orientados por los principios PINHEIRO y los principios DENG. Esto ha contribuido a mirar la ley como una norma innovadora en materia de reparación integral, ante las normas que con anterioridad regularon la atención a las víctimas de la población desplazada. - Se puede afirmar que los propósitos de la ley y los principios guardan relación con algunas posturas doctrinales expuestas en el documento. Un ejemplo de esto es el planteamiento del enfoque transformador que busca la reparación integral y las manifestaciones del gobierno respecto del papel político que cumple la ley en materia de integración social y su utilidad en términos de la disminución de la desigualdad social. Ahora bien, la ley ha presentado un sinnúmero de dificultades en su aplicación práctica lo cual, en cierto punto, ha sesgado y ocultado completamente los propósitos positivos de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la ley ha establecido mecanismos y herramientas administrativas y judiciales para que las víctimas puedan acceder a los beneficios que otorga la ley y le ha permitido a las víctimas ser partícipes activamente en los procesos. Unas de las medidas más importantes que contempla la ley son la restitución de tierras y la compensación, ante la imposibilidad de la restitución. - Tanto la restitución propiamente dicha como la compensación son medidas razonables en el marco de procesos de reparación integral. Por su parte, la restitución cumple a cabalidad con los estándares internacionales en la materia, es decir, la Ley 1448 de 2011 la contempla como una medida prevalente y preferente y le da a la víctima todas las garantías de retorno. Dado que el propósito principal de la ley es restituir jurídica y materialmente, el texto normativo prevé un procedimiento administrativo y judicial complejo para llevar a cabo tal fin. Por su parte, la compensación, en los términos que la regula la Ley 1448 de 2011, es una herramienta que forma parte del catálogo de opciones que tienen las víctimas en el marco del proceso de restitución de tierras. No obstante, el acceso efectivo a esta forma de reparación está limitado en la medida en que la ley exige que sea presentada como una pretensión subsidiaria y sólo puede darse cuando la restitución jurídica y material del predio es imposible por presentarse algunas de las causales que se establecen en el artículo 97. La compensación vista de esa forma, pareciera no integrar el principio de la reparación transformadora. Sin embargo, esta interpretación puede ser modificada si se tienen en cuenta los planteamientos doctrinales, normativos y jurisprudencias que regulan la materia, tanto a nivel nacional como internacional. Esto ha podido ser comprobado a lo largo del

proceso investigativo. El papel de los jueces de restitución de tierras implica que en la etapa de juicio, que es el espacio para discutir la pretensión de la compensación, ellos sean proactivos a la hora de recoger los elementos probatorios para tener claridad sobre cada uno de esos componentes del predio y las condiciones actuales de la víctima, su voluntad y las circunstancias en que rodearon los hechos victimizantes. Además, los jueces deben integrar los principios a sus juicios, dado que estos evidencian realmente los fines de la ley. De lo contrario, el juez estaría en riesgo de adoptar decisiones que, como se dijo, disminuyan la posibilidad de reparar de manera correcta a la víctima y de fomentar su confianza en las instituciones. Finalmente, queda claro que el tema de la voluntariedad como parámetro para analizar y otorgar la restitución de tierras o la compensación, es un debate abierto que plantea diferentes interrogantes y posturas totalmente contrarias. Razón por la cual, no puede concluirse de manera tajante que este aspecto debe ser el único observado por los jueces a la hora de otorgar la compensación o, contrario sensu, que no debe tomarse cuenta en ningún momento del proceso. Sino que debe tenerse presente que la víctima es el centro del proceso de reparación, en esa medida, debe considerarse el proyecto de vida actual que tiene y, en todo caso, debe buscarse que en la mayor medida de lo posible la decisión en el marco del proceso le permita superar el pasado y construir un futuro digno. No es posible hablar dentro del marco de la ley 1448 de 2011 de expropiación, figura que nada tiene que ver con la realidad jurídica de la ley, de hecho cumplido el período probatorio, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia “se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso [...]”

**AL UNO SESENTA Y CINCO.** - No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante.

**AL UNO SESENTA Y SEIS.** – No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. Además al Congreso de la República no le consta las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, de lo que se pudiese deducir responsabilidad del Congreso de la República en la causación de daño antijurídico en la persona del actor de la cual mi poderdante no tuvo injerencia alguna y menos la expidió por lo tanto me remito a los documentos que para acreditar este hecho se haya aportado con la demanda y que sirven de soporte de tal afirmación. Ahora es importante señalar que en el entendido de que nuestro ordenamiento constitucional y especialmente el régimen civil han desarrollado además del concepto de Buena Fe Exenta de Culpa, como mandato constitucional general (art.83 de la C.N.), la figura de la Buena Fe simple como principio y forma de conducta que como exigencia comporta la necesidad de desplegar la debida diligencia más allá de una actuación honesta y correcta o apoyada en la confianza en un comportamiento exento de error, tal como lo tradujo la sentencia C-963-2009, por tanto el Congreso de la Republica no hizo cambios al respecto por el

contrario lo que el Congreso hizo fue llenar con la Ley 1448 de 2011, los vacíos normativos dejados en la Ley 387 de 1997, y en la 975 de 2005 que sometidas a su constitucionalidad.

**AL UNO SESENTA Y SIETE.-** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.. sin embargo, para claridad del operador judicial hay que tener en cuenta que los artículos 77 y 78 como componentes de la Ley 1448 de 2011, pero no se aceptan los comentarios interpretativos al acomodo del actor al real querer del legislador con respecto a la incorporación de las citadas normas a la vida jurídica del País, dentro del entendido que la primera de las normas en cita, establece unas presunciones de derecho legales del debido proceso en decisiones judiciales y de inexistencia de la posesión que son compatibles con la norma superior contenida en el artículo 83 de la constitución Política, pero todas ellas referidas al hecho victimizante del despojo con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas por tanto no son presunciones a favor de la víctima y la que consigna el actor es aquella de las presunciones legales sobre actos administrativos encaminadas a proteger a la parte opositora cuando sufre un despojo que no es del caso de los demandantes. En relación a lo afirmado por la parte actora sobre el artículo 78, se trata es de una **INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**, donde se precisa que bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. Esta figura se encuentra armonizada y creada en la misma forma que en el Código General del Proceso, en su artículo 167. No se acepta, olvidan los accionantes que la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la *“ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario.* Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad,

la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse.

La Corte Constitucional ha recordado en sentencia C-795/14, que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos.

En esa medida, existen unos eventuales *oposidores* a los que también debemos salvaguardarle sus derechos. Desde esta perspectiva, para proceder a la compensación debe tratarse de un tercero que haya conseguido probar *la buena fe exenta de culpa*, la cual *“se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.”* Esta Corporación en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la distinción entre la buena fe simple y la buena fe cualificada:

*“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).*

*Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.*

*La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de*

*tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.”*

Tal comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo recoge la Ley 1448 de 2011. La política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se distinga de la política de atención humanitaria y de la estabilización socioeconómica. La sentencia T-085 de 2009 explica que *“la consolidación y estabilización socioeconómica constituye un elemento primordial dentro del programa de atención a la población desplazada, toda vez que pretende el establecimiento de condiciones de sostenibilidad económica y social en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas, e implica la ejecución de programas relacionados con “proyectos productivos, fomento a la microempresa, atención social en salud, educación, vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, planes de empleo urbano, entre otros.”*

La sentencia C-715 de 2012 valoró como positiva la expedición de la Ley 1448 de 2011, siempre que se logren superar las dificultades identificadas por la Corte en términos de ausencia de racionalidad y falta de conducencia del componente de restitución para asegurar el goce efectivo de los derechos de la población desplazada en particular y de las víctimas del conflicto en general. Posteriormente, la sentencia C-280 de 2013 señaló que a partir de sus objetivos y contenidos, la denominada “ley de víctimas” ha de ser considerada como una *legislación especial* al resultar aplicable solo a determinadas situaciones (arts. 1º, 2º y 3º).

Es por todo lo anterior que pretende cobijar un argumento de que un requisito no estaba contemplado en ninguna Ley, basta con la lectura anterior para saber que la ley es producto de una evolución normativa que responde no solo a mandatos internacionales previamente pactados por el Estado colombiano y constitucionales y de contera lo que debían realizar y probar es que si los demandantes actuaron con Buena Fe Exenta de Culpa, debieron probar el cumplimiento de la norma si querían consolidar el derecho por ellos reclamados, por tanto por el solo hecho de contar con propiedad inscrita no estaban habilitados de acuerdo a la ley y a la Jurisprudencia Colombiana, para tener una expectativa legítima de no modificación de las situaciones jurídicas, en el entendido de que el adquirir en zona con contexto de violencia se vería sometido a las resultas de un proceso judicial con fundamento en la ley 1448 de 2011, por consiguiente no se les viola en el contenido del artículo 58 superior.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Se pretende a través de este medio de control según el actor lo siguiente: (I) Declárese que la **NACIÓN –CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios causados a la sociedad AGROPECUARIA CARMEN DE BOLIVAR S.A., con motivo de la orden de restitución de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 062-28774, No. 062-13312 y No. 062-13297 y la ausencia de compensación por dicha restitución, dada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, -Especializada en Restitución de Tierras, mediante sentencia del 23 de mayo de 2017, dentro del proceso radicado No. 13244-31-21-00-01400101-00 en virtud de la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a pagarle a la demandante el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$249-480-000), o el mayor valor que se logre probar dentro del proceso, por concepto de daño emergente por la pérdida del inmueble.

Que este valor sea indexado desde el momento de presentación de la demanda hasta el momento de dictar sentencia.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a que los perjuicios Materiales, daño emergente, no se generó por acción u omisión del **SENADO DE LA REPUBLICA**, ya que hay que la responsabilidad debe darse siempre y cuando las causas generadoras guarde relación con el objeto y el trabajo legislativo de mi representada ya que la violación directa por aplicación indebida o interpretación errónea de la ley sustancial imputables o no a otros entes jurídicos no es del resorte de mi representada, lo que en principio la exonera de toda responsabilidad pues su competencia radica en la creación de la ley más no en su ejecución.

Así mismo, frente a las pretensiones de que sea el Congreso de la República la que deba responder por las contingencias económicas que se derivarían de las mismas, se hace manifiesta oposición, porque como bien se extrae de lo plasmado en los hechos de la demanda quien tendría vocación de asumir esa carga no lo es el Congreso de la República, en tanto el actor asumió su defensa en los procesos de Restitución de Tierras radicados en sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, -Especializada en Restitución de Tierras, mediante sentencia del 23 de mayo de 2017, dentro del proceso radicado No. 13244-31-21-001-2014-00101-00, en los que los hoy pretensos demandantes fungieron como demandados y en los que Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, -Especializada en Restitución de Tierras, ordeno según lo

narrado en el capítulo de los hechos, se desvirtuó el contrato de compraventa celebrado por los señores Segundo Leovigildo Castro Romero, Dimas Antonio Luna Salazar y Teolinda Isabel Herrera, por haberse realizado en medio del conflicto, y aclaro que este ente judicial declara la inexistencia, en el fallo respectivo arriba identificado, del contrato y la nulidad de los celebrados con posterioridad. Como consecuencia de su decisión el Tribunal en marras deniega en sentencia hoy en firme el pago de compensación.

Una lectura de los hechos pone en evidencia entonces que el daño antijurídico reclamado no es producto del trabajo legislativo de mi representada al expedir la Ley 1448 de 2011, sino que ellos tuvieron ocurrencia porque los hoy demandantes no lograron probar BUENA FE EXENTA DE CULPA, en tanto no desplegaron más allá de una actuación honesta, correcta, que estuviese apoyada en la confianza en un comportamiento exento de error diligente y oportuno de acuerdo con la finalidad perseguida como lo era la adquisición de bienes inmuebles situados en zonas definidas con contexto de violencia y despojo como lo es en la que se encuentran situados los restituidos que les permitiere evitar que los actos de transferencia el consentimiento de los tradentes no estuvieren violados y que posteriormente frente a una reclamación fueran declarados inexistentes.

Se resalta que en los casos en los cuales el contexto de violencia y despojo de tierras no son ajenos a los opositores demandantes la debida diligencia implica un mayor cuidado en la celebración de los contratos sobre los predios adquiridos en la zona, más aun, cuando en el departamento de Bolívar por acción de los violentos la venta de los predios fue generalizada y de conocimiento público que le hubiere advertido sobre la voluntad de los propietarios para las venta registrada en el folios de matrícula inmobiliaria del respectivo predios restituidos.

Se advierte de la lectura de los hechos de la demanda, en el que dan cuenta de haber nacido el negocio jurídico con un negocio jurídico donde no se nota que se hubiese verificado la situación jurídica de los inmuebles que los llevo a actuar con diligencia y cuidado al realizar los negocios, lo que al parecer no fue suficiente, ya que no realizaron las diligencias necesarias que los hubiera llevado a abstenerse de la compra, además, no bastando la afirmación de habérselas adquirido tal y como esta descrito en los hechos de la demanda, situación está que los llevo al error, sin embargo dicho error creador de derecho , era evitable en tanto la verificación jurídica de los bienes los llevaba únicamente a establecer la inexistencia de una falsedad en la documentación o la existencia de una prohibición por cuanto en la región, la violencia y el despojo fueron Hechos Notorios y Públicos de la existencia de grupos armados ilegales como la guerrilla, las autodefensas o las llamadas Bacrim. Lo que en sí los debía conducir a tener una actuación más allá de la que ellos concibieron, omisión que los llevo al error por no actuar conforme a los lineamientos de la ley y la jurisprudencia (Sentencias C-1007-2002 y C-963-2009), que tratan la materia dela BUENA FE EXENTA DE CULPA.

Cabe recordar, así lo enseña la Sentencia T-025-2004 proferida por la Corte Constitucional que:

**“el derecho a la Restitución es un Derecho Fundamental en tanto las pretensiones que lo componen se apoyan en el deber constitucional de proteger a personas que, como las víctimas, son sujetos ubicados en una situación de debilidad constitucionalmente relevante. Adicionalmente como ha tenido oportunidad de confirmarlo esta corporación el derecho a la restitución se vincula directamente con la vigencia de la dignidad humana y con el derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia.”.**

En resumen, como se dijo, nos oponemos por no existir fundamento fáctico ni jurídico a la prosperidad de la demanda en contra del Senado de la República, teniendo en cuenta que estamos ante una ley que hace parte del ordenamiento jurídico, teniendo el actor que cumplir con una serie de requisitos que lo lleven a obtener una declaración de responsabilidad del legislador por el hecho de la ley, demostrar que lo que al respecto la jurisprudencia y la ley han establecido y que se encuentran ilustrados por el Dr. **LUIS FELIPE BOTERO ARISTIZABAL** en la obra **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL LEGISLADOR**, páginas 187 y 188, primera edición-2007, **“1- Que el hecho / acto que cause el daño provenga de una actuación legítima del Estado, en este caso la expedición de una ley- que rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, imponiéndolas a los administrados un mayor sacrificio del que normalmente deban soportar (daño especial)...2- Que se concrete en un daño anormal y excepcional que lesione un derecho protegido....3- que haya nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el perjuicio ocasionado.”.**

Resultando que en este caso no está acreditado el daño antijurídico porque no se ha demostrado que con la expedición de la ley 1448 de 2011 y lo decidido por parte Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, - Especializada en Restitución de Tierras con radicado 13244-31-21- 001-2014-00101-00, se les hubiere causado los daños económicos que narran en la demanda en tanto la aplicación de la ley 1448 de 2011, en lo referente a la acción de Restitución de Tierras fue determinada por el Congreso dentro del marco de su amplia autonomía de configuración legislativa. Incluido lo atinente a procesos de justicia transicional por lo que la temporalidad resulta en voces de la corte constitucional como razonable e idónea para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución, impidiendo que se pueda reabrir de manera indefinida de debate sobre derechos que se afirman ser adquiridos de buena fe, como también sobre predios despojados e igualmente resulta ser proporcional, pues cubre al período histórico en cual se produce el mayor número de víctimas.

No se observa entonces cual es la falla del Estado – Legislador por cuanto los hechos acaecidos el actor se encontraban amparados. Por la presunción de legalidad y seguridad jurídica principios sobre los que recaen todas las

actuaciones públicas que en cumplimiento de la ley deben ejercer incluso ante la gran gama existente de jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia le dieron a los jueces y magistrados de Restitución de Tierras de maniobrabilidad en el entorno jurídico nacional en producir fallos ajustados a la ley nacional y a los tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad que evitaron ocasionar daño a los intervinientes en el proceso de Restitución sin perjuicio de que el fallo sea o no adverso una de las partes, teniendo entonces que citar para el caso las sentencias C-715-2012, C-820-2012, C-250-2012, C-253-2012 entre otras, que como se dijo alumbran el camino de legalidad de la ley 1448 de 2011.

Por otra parte la responsabilidad del Estado, sea contractual o extracontractual, tiene fundamento en el Artículo 90 de la C.N, y como circunstancia determinante del deber indemnizatorio del Estado, está la exigencia de configuración de daños antijurídicos que ocasionen a los asociados, provenientes de hechos, omisiones, operaciones o por cualquier otra causa atribuible a las autoridades públicas o a quienes ejercen funciones públicas.

Ahora, en relación con la responsabilidad administrativa derivada de la actividad legislativa, esto es, donde debe debatirse la responsabilidad del Congreso de la Republica por los daños causados en ejercicio de su función legislativa, mas no por la actuación de otras entidades

En consideración a lo expuesto y por considerar que existe **TEMERIDAD del ACTOR** en iniciar la demanda de la referencia se le debe condenar al pago de **COSTAS y AGENCIAS en DERECHO** los que se deben tasar de acuerdo a lo establecido por la ley.

#### IV EXCEPCIONES

##### **1. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE EJERCER LA ACCION DE REPARACION DIRECTA PARA PRETENDER LA INDEMNIZACION DEL PRESUNTO DAÑO ANTIJURIDICO SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE ATENDIENDO LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA.**

De acuerdo a las disposiciones del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora bien debe igualmente existir una causalidad entre el daño sufrido y la falla en la prestación del servicio que aquel se causó como consecuencia inequívoca de la falla en el servicio en la que incurrió la administración y en el caso presente no demostró con las pruebas arrojadas a la demanda la existencia de ese vínculo como para atribuir responsabilidad en cabeza del Congreso de la República, entendiéndose que la presunta falta de expedir una ley de carácter general no fue la causa que dio origen de manera directa o indirecta la producción del daño.

Lo anterior para dar a entender que la acción propuesta por el actor en procurar el reconocimiento y pago previa condena a la **NACION-CONGRESO DE LA REPUBLICA Y LA NACION – RAMA JUDICIAL** –, a favor del demandante con ocasión de los daños antijurídicos causados a los demandantes con la expedición de la Ley 1448 de 2011, y su posterior aplicación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, -Especializada en Restitución de Tierras que llevo a que les fuera arrebatados unos bienes inmuebles de su propiedad, sin que se les haya pagado ningún tipo de indemnización o compensación, a pesar de haberlos adquirido legalmente como consta en el proceso de restitución de tierras con radicado 13244-31-21-001-2014-00101-00del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. (II) Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación - Congreso de la República; la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura a pagar a los demandantes por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** en su dimensión de **DAÑO EMERGENTE** la suma de \$ 87.5000.00, del predio restituido objeto del proceso, a la fecha de la restitución, en valor constante, actualizado, según el IPC al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión, constituyen una pretensión sin arraigo legal, en tanto que el medio utilizado no es el adecuado proporcional y razonable, que le permita salir adelante con sus pretensiones, habida consideración de la existencia de otros medios jurídicos – procesales como lo es haber interpuesto el **RECURSO DE REVISION** que le hubiera permitido cuestionar las decisiones adoptadas en el proceso de Restitución de Tierras, si aparecieran pruebas que evidenciaran fraude, si por el contrario no lo hizo allanarse a lo establecido en el decreto 440 de 2016, proferido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo 021 del 2015, derogado por el Acuerdo 029 de 2015 dictado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** que tratan sobre las **MEDIDAS DE ATENCION A SEGUNDOS OCUPANTES** en tanto no pudieron probar la **BUENA FE EXENTA DE CULPA**, pero que al ser reconocidos como opositores al menos pudieron probar la **BUENA FE SIMPLE** permitiéndoles buscar el pago de la **COMPENSACION** que a través de este medio de control judicial reclaman los actores.

Lo anterior por cuanto fueron las decisiones judiciales las que determinaron negar las pretensiones opositores de los demandantes y estos a su vez, porque no se allanaron a cumplir con lo establecido en la ley 1448 de 2011 y de consuno no demostraron la Buena Fe exenta de culpa pero en la que el Congreso de la

República nada tuvo que ver, por cuanto no intervino y menos se pronunció judicialmente por no estar dentro de sus funciones constitucionales convertirse en Juez de la República.

## 2. CADUCIDAD DE LA ACCION.

La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales. El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. La caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir:

- i. Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o
- ii. Cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para efectos de la presente declaratoria de responsabilidad de la Nación .Congreso de la República como consecuencia de la expedición de la ley 1448 de 2011, el término de caducidad debe contarse a partir de su publicación y entrada en vigencia esto es el 10 de junio de 2011, atendiendo la circunstancia de temporalidad de la ley, como también de los hechos de desplazamiento y despojo que cobije su pretensión para cuando la ley entró en vigencia los demandantes eran los propietarios inscritos de los predios materia de la restitución e incluso desde la iniciación de la etapa administrativa de la cual fueron notificados y advertidos de la posible restitución como de la posible decisión judicial, por lo que se tienen de los daños antijurídicos que podrían sufrir con la vigencia de la ley, los que nos lleva a pregonar que con la expedición de las sentencias proferidas por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, - Especializada en Restitución de Tierras que llevo a que les fuera arrebatados unos bienes inmuebles de su propiedad, sin que se les haya pagado ningún tipo de indemnización o compensación, a pesar de haberlos adquirido legalmente como consta en el proceso de restitución de tierras con radicado 13244-31-21-001-2014-00101-00, no inciden en la determinación por acción u omisión del legislador de la que se pudiese deducir responsabilidad del Congreso de la República en la causación del daño antijurídico, razones más que suficientes sostienen la inaplicabilidad de este medio de control.

### **3. INEXISTENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE AL PAGO DE LOS VALORES CONSIGNADOS EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Se funda en que (I) no existe disposición legal sustancial mi termino procesal que permita el ejercicio de la Acción Contenciosa de la Reparación Directa para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 90 de la Constitución Política por la expedición de la Ley 1448 de 2011, que resulto ser razonable, justa y no es desproporcionada frente a situaciones anteriores. (II) De acuerdo con el carácter general de la ley, esta no causa daño sino que impone cargas que los ciudadanos deben soportar (III) Las decisiones adoptadas en las sentencias C\_715-2012, C-820 de 2012, C-250-2012, C-253 de 2012, C-099-2013, C-438-2013, C-785-2014, C-017 de 2015, C-404 de 2016 y C-330 de 2016, avalan sus efecto para lo cual se promulgo. (IV) Las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena , Sala Civil, -Especializada en Restitución de Tierras, llevo según los actores a que les fueran arrebatados unos bienes inmuebles de su propiedad sin que se les haya pagado ningún tipo de indemnización o compensación, a pesar de haberlos adquiridos legalmente, sin indemnización para derivar unos perjuicios por causa de la vigencia de la ley 1448 de 2011, sin embargo a pesar del revés los citados ciudadanos han debido utilizar otros medios jurídicos – procesales como lo es haber interpuesto el RECURSO DE REVISION que le hubiera permito cuestionar las decisiones adoptadas en el proceso de Restitución de Tierras, si aparecieran pruebas que evidenciaran fraude, si por el contrario no lo hizo allanarse a lo establecido en el decreto 440 de 2016, proferido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo 021 del 2015, derogado por el Acuerdo 029 de 2015 dictado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS que tratan sobre las MEDIDAS DE ATENCION A SEGUNDOS OCUPANTES, que les hubiera permitido percibir lo por ellos reclamados con la utilización de este medio de control.

Igualmente debieron defenderse al interior de los citados procesos de Restitución, acudiendo a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantías de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico (voces de la sentencia C-781-2012), pero al parecer no lo hicieron, ya que no se avizora tal acontecimiento en la narración de los hechos de la demanda, por el contrario toma como toma como adarga las decisiones judiciales adoptadas en contra los actos arriba anunciados por lo que la acción incoada es improcedente por cuanto el daño por cuya reparación se demandó se origina en los actos judiciales dictados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena , Sala Civil, -Especializada en Restitución de Tierras.

#### **4. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

El origen del daño proviene directamente de la culpa de un tercero: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, -Especializada en Restitución de Tierras, la cual profirió sentencia dentro del proceso arriba citado, las que fueron producto de no haber probado la BUENA FE EXENTA DE CULPA, como requisito para otorgar una compensación. Motivos más que suficientes para predicar la no responsabilidad del ente que represento.

#### **5. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Mi representada se dedica exclusivamente el deber legal y Constitucional de hacer las leyes, y no es de su talante ejercer control y vigilancia sobre actividades propias de la rama judicial.

La actividad pública, del orden legislativo, no se realiza en forma caprichosa, y acomodada, sino por el contrario, se debe cumplir con unos postulados del orden constitucional, legal y multidisciplinario, cumpliendo de esta manera con unos lineamientos tanto sustanciales como procedimentales en sus actuaciones, en la misma formación de la ley, toda vez, que los debates, como lo precisa su vocablo, deben ser de amplia participación y disertación, en cuanto a los diferentes temas y materias que merecen unas más que otras, de estudios previos, toda vez, que los proyectos de ley en su totalidad, son contentivos de una exposición de motivos, que forman el marco filosófico de la materia a tratar y de su razón de ser como norma jurídica. La responsabilidad del Presidente del Congreso debió derivarse de la actividad legislativa, esto es, donde debe hacerse el debate la responsabilidad del Congreso de la Republica, es por los daños causados en ejercicio de su función legislativa, sin embargo, lo que se puede observar es que lo que la presente Acción de grupo se aleja de esta labor, ya que, reitero, El origen del daño proviene directamente de la culpa de un tercero: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, -Especializada en Restitución de Tierras dentro del radicado 13244-31-21-001-2014-00101-00, las que fueron producto de no haber probado la BUENA FE EXENTA DE CULPA, como requisito para otorgar una compensación.

#### **6. MALA FE DEL ACTOR.**

Predicar una demanda contra el Congreso de la Republica a sabiendas de que al parecer los actores ejercieron su defensa como demandados dentro de los procesos de Restitución de tierras radicado 13244-31-21-001-2014-00101-00-, en sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, -Especializada en Restitución de Tierras, dentro de los cuales se produjeron decisiones en su contra, no fueron responsabilidad del congreso de la República en el entendido de que esta célula legislativa produjo dentro del marco de su amplia autonomía una configuración legislativa, incluido lo atinente a procesos de justicia transicional, la ley 1448 de 2011 constituyendo su dispensa demandatoria en un acto de mala fe.

## **7. CULPA EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTES COMO HECHO GENERADOR DE LOS DAÑOS QUE PROCURA SE RESARSAN POR ESTE MEDIO DE CONTROL.**

El derecho a la restitución es un derecho fundamental en tanto las prestaciones que lo componen se apoyan en el deber constitucional de proteger a personas que como las víctimas son sujetos ubicados en una situación de debilidad constitucionalmente relevante.

En este orden se expide la ley 1448 de 2011, que establece importantes garantías para los terceros intervinientes con la finalidad de lograr un procedimiento equilibrado donde es posible ejercer el derecho de contradicción y a la defensa en el marco del debido de proceso.

En este contexto a los demandantes les estaba vedado alegar como buena fe exenta de culpa afirmando que no participaron directa o indirectamente en los hechos materiales de violencia, pues la buena fe exenta de culpa exige una conciencia de obrar honestamente certeza en las indagaciones serias sobre la procedencia de los predios que se adquieren, de forma que no basta con el estudio de títulos sino que hay que ir mas allá, es decir hacer todas las averiguaciones extremadamente diligentes habida cuenta los antecedentes aquí descritos, causado todos por el conflicto armado interno y tal vez por ello no pudieran probar la BUENA FE EXENTA DE CULPA. Entonces no es posible que por razones ajenas a demostrar la buena fe exenta de culpa, esto hace que la culpa es ajena a la ley 1448 de 2011, mucho menos la hace responsable de los perjuicios ocasionados con la Acción de restitución, por el contrario por la omisión señalada lo son los demandantes por lo que no pueden reclamar perjuicios cuando ellos son los únicos responsables de su propia culpa.

## **8. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INDEMNIZABLES O COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Por la falta de la prueba de cada uno de los elementos o requisitos de la responsabilidad del estado-Legislador, el hecho, la culpa y la relación o nexo de causalidad, nos encontramos que la antijuricidad no pende de la decisión promulgación de la ley 1448 de 2011, ley que la Corte Constitucional ante las múltiples demandas de Constitucionalidad la ha encontrado ajustada a la Carta Política del País, puesto que desde la misma expedición, la persona no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño irrogado con independencia de que tenga que cumplir con las exigencias del precepto y en este caso el actor se sometió a un proceso judicial que como hemos explicado resulto vencido por lo que su participación fue activa, en consecuencia ha debido al momento de acumular bienes inmuebles por compra en una zona con contexto de violencia,

desplazamiento, despojo, prever situaciones adversas como las ocurridas cuando por orden judicial tuvieron que restituir los predios adquiridos hecho que surge porque no demostraron que su actuación estaba inscrita en la BUENA FE EXENTA DE CULPA, por lo que el congreso de la Republica no está obligado a pagar suma alguna por los perjuicios que no ha ocasionado con la expedición en particular la expedición de la ley 1448 de 2011.

#### **9. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.**

Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño, relación indispensable para hablar de responsabilidad en la causación del daño. En esta caso no existe ese nexo de causalidad entre la expedición de la ley 1448 de 2011, con los fallos proferidos por el multicitado Tribunal.

#### **10. INEXISTENCIA DE LEY SUSTANCIAS QUE OBLIGUE AL CONGRESO DE LA REPUBLICA A RESPONDER POR LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.**

En concordancia con lo anterior se resalta que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que obligue al SENADO DE LA REPUBLICA a responder por las pretensiones de la demanda, en virtud del principio de legalidad (Art- 6C.P.) las facultades y deberes radicados en cabeza de los actores era la de cumplir la ley sustancial que permita imputar responsabilidad a esta entidad.

#### **11. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE EJECER LA ACCION DE REPARACION DIRECTA PARA PRETENDER LA INDEMNIZACION DEL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO POR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE HACER LA LEYES.**

De acuerdo a las disposiciones del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho mecanismo está dispuesto exclusivamente, para el cumplimiento de lo adosado a la norma, en este caso, para la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

Lo anterior, nos da a entender, que en nuestra legislación se consagra la posibilidad del ejercicio de la acción de reparación directa, *"En los eventos de responsabilidad por el hecho del legislador, el fundamento del deber jurídico de reparar puede residir tanto en un régimen subjetivo como en el objetivo de la responsabilidad, ora por la existencia de una falla en la prestación del servicio, ya por violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas"*, complementariamente a esto debe igualmente existir una causalidad entre el daño sufrido y su imputabilidad de manera que aquel se haya causado

como consecuencia inequívoca de la VIOLACIÓN del principio de *igualdad frente a las cargas públicas – daño especial* en que incurrió el Congreso de la República.

En el caso presente, no demostró la parte demandante con las pruebas arrimadas a la demanda, la existencia de ese vínculo, como para atribuir responsabilidad en cabeza de mi representado, entendiéndose, que la expedición del acto legislativo 1448 de 2011, no fue la causa que dio origen de manera directa o indirecta a la producción del perjuicio, por el contrario, el daño lo causa el actor, la BUENA FE EXENTA DE CULPA, por lo que el congreso de la Republica no está obligado a pagar suma alguna por los perjuicios que no ha ocasionado con la expedición en particular la expedición de la ley 1448 de 2011.

## **12.NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.**

Los demandantes del Proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa no comprendieron a todas las entidades que intervinieron en la expedición del Acto Legislativo 01 del 2005: la Presidencia de la República y la Cámara de Representantes.

De conformidad con el artículo 114 de la Constitución Política y el artículo 7º de la ley 5ª de 1992, el Congreso de la República está integrado por el Senado y la Cámara de Representantes, cada una, con autonomía e independencia administrativa y presupuestal. En el trámite de aprobación de las leyes, tanto el Senado como la Cámara de Representantes tienen participación activa, según lo establece el artículo 157 constitucional y el capítulo VI de la misma ley 5ª de 1992, de manera que cualquier solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial al Congreso de la República debe cobijar a la Cámara de Representantes.

El proceso de formación de las leyes, no se agota solamente con el trámite legislativo. El presidente de la República por virtud del artículo 165 Superior debe sancionar el proyecto de ley y, disponer que se promulgue, es decir, que se inserte su contenido en el Diario oficial para que se pueda convertir en ley de la República y pueda ser oponible a los ciudadanos. Se tiene entonces que esta última etapa de la formación de la ley compromete a la presidencia de la República.

La necesidad de que la demanda comprenda tanto a la presidencia de la República como a la Cámara de Representantes, se torna consustancial con el principio de la integración del contradictorio y, el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, no podría adoptarse sin que concurren al proceso estas entidades, que, de acuerdo con los argumentos anteriores, son titulares de las relaciones jurídicas por haber intervenido en la expedición de la ley.

“El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados

con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis”.<sup>1</sup>

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”.<sup>2</sup>

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9°, que el demandado podrá proponer la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y, el artículo 101 en su numeral 2.- dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción “el juez ordenará la respectiva citación”.

En consecuencia, las excepciones propuestas deben prosperar.

**13. EXCEPCIÓN GENÉRICA. O IMMOMINADAS** Solicitó declarar probadas todas las circunstancias que en el transcurso del proceso resulten demostradas a nuestro favor y que desvirtúen las pretensiones de la demanda. Ha hecho carrera en la doctrina al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

“...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 173 de 2011

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación N° 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924).

## V.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por el Senado de la República en cada uno de los planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare: (I) negar las pretensiones de la demanda que se intenta enfilear contra el Senado de este País. (II) Desvincular al Senado de la Republica del proceso habida cuenta de su falta de legitimación material y formal en la causa por pasiva. (III) declarar probadas las excepciones. (IV) se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

## VI. MEDIOS DE PRUEBAS

1. Como prueba documental trasladada solicitar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, -Especializada en Restitución de Tierras, para que con destino a este proceso haga llegar fotocopias auténticas el proceso de restitución de tierras que le siguieron a los demandantes y que fueron fallados en contra de sus pretensiones dentro del radicado 13244-31-21-001-2014-00101-00 Esta prueba servirá para demostrar las razones de hecho y de derecho que el órgano judicial tuvo para restituir a los propietarios originales y primigenios los predios adquiridos por los actores. Así mismo, para establecer la defensa de los demandantes al interior del citado proceso, analizando en ella si la misma se ajustó al mandato legal de demostrar la Buna Fe Exenta de Culpa.
2. Solicitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, para que con destino a este proceso arriba referenciado haga llegar fotocopias auténticas de todas aquellas actuaciones administrativas llevadas a cabo por la citada Unidad en contra de los aquí demandantes encaminadas a la Restitución de Predios Rurales en el Departamento de Bolívar y que fueron adquiridas de sus legítimos propietarios o por el contrario de segundos compradores u ocupantes. La prueba tendrá los mismos efectos probatorios de los anteriores, sumado a ellas el hecho de probarse que el descalabro económico de que afirman en la presente demanda no lo fue por la promulgación de la ley 1448 de 2011, por el contrario si lo hubo lo fue, por la forma de adquirir los inmuebles en zonas con contexto de violencia.

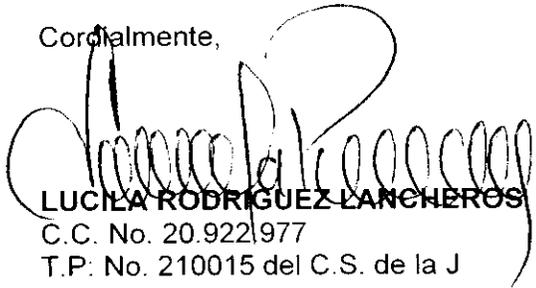
## VII. ANEXOS

Poder para actuar debidamente legalizado.

### VIII. NOTIFICACIONES

La División Jurídica del Senado de la República, recibirá notificaciones en el Centro Cultural Gabriel García Márquez – Calle 11 N° 5 – 60, piso 3, teléfono 3822317 Ext. 2320.

Cordialmente,

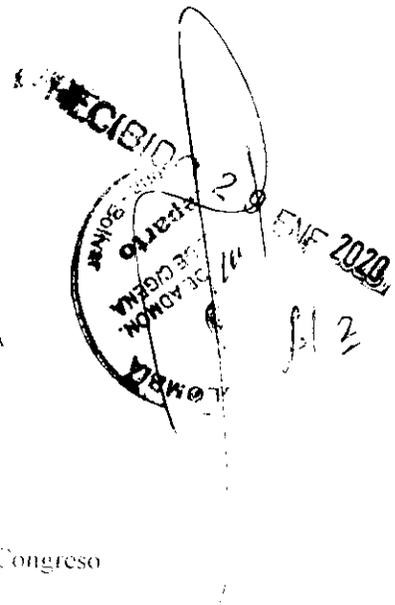


LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS  
C.C. No. 20.922.977  
T.P. No. 210015 del C.S. de la J

# BRAVO RESTREPO

Medellin, 27 de enero de 2020

Señores  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
Cartagena



Referencia : Proceso de Reparación Directa  
Demandante : Agropecuaria Carmen de Bolívar S.A.  
Demandado : La Nación - Rama Judicial y La Nación - Congreso  
Radiado : 2019-184  
Asunto : Acreditación dependiente judicial

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, abogado en ejercicio, me permito acreditar como mi dependiente en el proceso de la referencia al doctor ERIC NICOLAS REYES RAVELO, mayor y vecino de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía número 1 080 570 562, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 296 299 del Consejo Superior de la Judicatura. El dependiente judicial queda facultada para examinar el expediente, retirar traslados y oficios, tomar copias de las actuaciones judiciales y las demás labores pertinentes.

ANEXO:

- Copia de la tarjeta profesional del abogado Eric Nicolás Reyes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfonso Bravo Restrepo'.

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO  
T.P. 79.079 del C. S. de la J.

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES  
ERIC NICOLAS

APELLIDOS:  
REYES RAVELO

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

*Martha Lucía Olano de Noguera*

UNIVERSIDAD  
DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO  
30/06/2017

CONSEJO SECCIONAL  
BOGOTÁ

CEDULA  
1080570562

FECHA DE EXPEDICION  
21/09/2017

TARJETA N°  
296299